

Gobierno de Puerto Rico
Tribunal de Primera Instancia
Centro Judicial de San Juan
Sala Superior

COMISIONADO DE SEGUROS; OFICINA DEL
COMISIONADO DE SEGUROS DE PR;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Parte Demandante

v.

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY;
MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY;
TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.;
ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION;
MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY;
ANTILLES INSURANCE COMPANY; UNITED
SURETY AND INDEMNITY COMPANY; QBE
SEGUROS; REAL LEGACY ASSURANCE
COMPANY, INC.; INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY; CHUBB INSURANCE COMPANY
OF PUERTO RICO; CARIBBEAN AMERICAN
PROPERTY INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE
COMPANY; AIG INSURANCE COMPANY-
PUERTO RICO; COOPERATIVA DE SEGUROS
MULTIPLES DE PUERTO RICO;
CORPORACIÓN XYZ; COMPAÑÍA
ASEGURADORA 123

Parte Demandada

CIVIL NÚMERO: _____

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, el Gobierno de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, representada por su Comisionado de Seguros, Hon. Javier Rivera Ríos, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **Expone y Solicita:**

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de Puerto Rico, Artículo IV, dispone como principal obligación de la Rama Ejecutiva el cumplir y hacer cumplir las leyes para lo cual se crean las distintas agencias ejecutivas con sus respectivos secretarios o funcionarios nombrados por el Ejecutivo. De conformidad con dicha obligación legal, y con el propósito de velar por el

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

2

interés público que viene llamado a proteger la Oficina del Comisionado de Seguros, se presenta la demanda de autos, por el Gobierno de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros de PR, representada por su Comisionado de Seguros, Hon. Javier Rivera Ríos.

Según expondremos a continuación, la controversia que traemos ante este Honorable Tribunal tiene el potencial de afectar los derechos de miles de personas cuyas propiedades sufrieron daños por el paso del Huracán María y cuyo trámite de reclamación no ha finalizado. No podemos ignorar que esta controversia aflora a días de cumplirse un año del paso por nuestra Isla del huracán María, el cual ocasionó estragos severos en todos los componentes de nuestra sociedad. Dicho fenómeno atmosférico, sin duda alguna, trastocó y aún trastoca las actividades diarias de todos los puertorriqueños, provocando un estado de emergencia y pérdidas significativas a raíz de su embate. Como consecuencia de dicho fenómeno atmosférico se habían presentado, hasta el 31 de julio de 2018, unas 276,313 reclamaciones contras aseguradores de seguros de propiedad, de las cuales 179,970 son reclamaciones por daños a estructuras residenciales.

Aquellos asegurados que reclamaron, están insatisfechos con el trámite llevado a cabo por su asegurador, y evalúan instar una acción judicial tienen hoy una incertidumbre real sobre el término que tienen para incoar la misma. Es la posición del Comisionado de Seguros, conforme expresada mediante Carta Circular Núm. CC-2018-1937-D de 17 de agosto de 2018, que el término para entablar una acción judicial contra un asegurador es uno de prescripción susceptible de interrupción de conformidad con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. No obstante, como veremos, dos de las partes codemandadas han llevado a cabo comunicados en la prensa indicando que, alegadamente amparándose en disposiciones del Código de Seguro, el término para reclamaciones judiciales conforme a las condiciones de las pólizas personales es **uno de caducidad de un (1) año desde que acontece el evento** que motiva la apertura de la reclamación. Bajo dicho análisis, que respetuosamente sostenemos es jurídicamente incorrecto, la fecha límite para entablar una acción judicial contra el asegurador en las situaciones que exista alguna controversia que surja bajo su póliza de seguro como consecuencia de los daños sufridos por el paso del Huracán María vencería el 20 de septiembre de 2018, sin importar las reclamaciones extrajudiciales previas, cuando contestó la compañía de seguros la reclamación, el estado de

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

3

los trámites de ajuste, cuando resolvió e incluso si aún no ha resuelto la misma, etc. Este último escenario constituirá un fracaso a la justicia ante la posibilidad de que se requiera al asegurado demandar, para preservar su derecho, ausente una determinación de la Aseguradora, lo cual podría plantear a dicho momento un problema de falta de madurez de la causa de acción. Sin una denegación de cubierta, declinación de indemnización o determinación adversa que suscite la controversia, la intervención judicial sería prematura.

No cabe duda que estamos ante una divergencia real en la interpretación de un estatuto y del estado de derecho vigente, que incide en la industria de seguros, la cual el Comisionado de Seguros está llamado, no solo a regular y fiscalizar, sino también asegurar que responda a las necesidades de los tiempos, protegiendo adecuadamente el interés público. Una interpretación como la que proponen las codemandadas MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY y MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY, en contravención con la del Comisionado de Seguro, claramente ignora las necesidades actuales de Puerto Rico y sus residentes, así como el derecho vigente. Peor aún, de ser refrendada, dicha interpretación pone en peligro la capacidad de miles de ciudadanos de reponerse de los estragos causados por el Huracán María.

El propósito de este recurso es vindicar la responsabilidad legal del Comisionado de Seguros de proteger adecuadamente el interés público, garantizando la certeza en la industria de seguros en cuanto a los términos para presentar reclamaciones y acciones judiciales por parte de un asegurado contra su aseguradora bajo su seguro de propiedad. Ello ante la incertidumbre que se ha creado en cuanto al término aplicable y si el mismo es uno de caducidad o de prescripción, susceptible este último a interrupción.

Ante la gravedad de las consecuencias de la interpretación de la parte demandada, procede que, a tenor con la Regla 59 de Procedimiento Civil, este Honorable Tribunal declare que el término en reclamaciones de pólizas personales para acudir al Tribunal es uno de prescripción, no de caducidad, que queda interrumpido por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial, o cualquier otra de las causas reconocidas en nuestro ordenamiento.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Comisionado de Seguros v. MAPFRE
Civil Núm. _____
Demanda
4

1. Este Tribunal tiene jurisdicción para atender este recurso a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como al “Código de Seguros de Puerto Rico” y, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 3.1 y 59, de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 3.1 y R. 59.

2. Este Honorable Tribunal tiene competencia para entender en la demanda de epígrafe a tenor con la Regla 3.5 de las Reglas de Procedimiento Civil.

III. LAS PARTES

Parte Demandante:

1. La parte demandante, Gobierno de Puerto Rico, es la entidad gubernamental con capacidad para demandar y ser demandada, y llamada a representar los intereses de la oficina del Comisionado de Seguros y su Comisionado de Seguros, quien conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” (en adelante “el Código”), responde directamente al Gobernador de Puerto Rico. 26 L.P.R.A. § 233.

2. El Comisionado de Seguros es el funcionario con la responsabilidad legal de hacer cumplir las disposiciones del Código, como de “velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, **que proteja adecuadamente el interés público** y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.” Véase 26 L.P.R.A. § 235 (Énfasis suplido). Ante dicha responsabilidad, se le faculta “a interponer **cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes** para hacer efectivos los propósitos [del] Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por el Secretario de Justicia o, previa autorización de éste, por sus propios abogados.” Véase 26 L.P.R.A. § 235 (Énfasis suplido). Las oficinas principales de la Oficina del Comisionado de Seguros se encuentran ubicadas en: Edif. GAM Tower, B-5 Calle Tabonuco, 5to Piso, Guaynabo, 00968. El número de teléfono de las oficinas es el (787) 304-8686.

Parte Demandada:

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

5

3. La Demandada MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Urb. Tres Monjitas Industrial, 297 Calle César González, San Juan, PR 00918-1739; tel. (787) 250-5214 / 250-6500.

4. La Demandada UNIVERSAL INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Metro Office Park Lote 10 Calle 1 Guaynabo PR 00969; tel. (787) 793-7202.

5. La Demandada MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 510 Muñoz Rivera Avenue, San Juan PR 00918; tel. (787) 758-0909.

6. La Demandada TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Edif. Triple-S Plaza 1510 Ave. F. D. Roosevelt, Guaynabo PR 00968-2619; tel. (787) 749-4600.

7. La Demandada ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son # 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 101, San Juan, PR 00918; tel. (787) 622-3333.

8. La Demandada ANTILLES INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son De la Tanca 500, Edif. Ochoa, PH, San Juan PR 00901; tel. (787) 474-4900.

9. La Demandada UNITED SURETY AND INDEMNITY COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Calle Tabonuco B-7, Torre Santander, Piso 12, Guaynabo, PR, 00922-2111; tel. (787) 273-1818.

10. La Demandada QBE SEGUROS es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son PR 1101 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, PR, 00925; tel. (787) 765-2100.

11. La Demandada REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY, INC. es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

6

teléfono son Chrysler Building, "Metro Office Park Building #14th Floor" Guaynabo, PR 00968-1805; tel. (787) 273-7800.

12. La Demandada INTEGRAND ASSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Ave. FD Roosevelt Esquina Ensenada # 369, San Juan PR 00920; tel. (787) 781-0707.

13. La Demandada CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Doral Bank Center- Suite 5-A, Calle Resolución #33, San Juan, PR 00920-2717; tel. (787) 274-4700.

14. La Demandada CARIBBEAN AMERICAN PROPERTY INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son Torre Chardón, Ave. Carlos Chardón #350 Suite 1101, San Juan, PR 00918; tel. (787) 250-6470.

15. La Demandada MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 297 Calle César González, San Juan, PR 00918-1410; tel. (787) 250-6500.

16. La Demandada AIG INSURANCE COMPANY-PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 250 Munoz Rivera Ave. 5to Piso, Hato Rey, PR 00918; tel. (787) 767-6400.

17. La Demandada COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico. Su dirección y teléfono son 38 Calle Nevares, San Juan PR 00927; tel. (787) 758-8585.

18. La Demandada XYZ es una compañía aseguradora autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico.

19. La Compañía Aseguradora 123 es la compañía aseguradora que provee cubierta por litigios a la(s) compañía(s) aquí codemandada(s) autorizada a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico.

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

7

IV. ASUNTOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA¹

1. El pasado 20 de septiembre de 2017 pasó por nuestra Isla de Puerto Rico el huracán María ocasionando estragos severos en todos los componentes de nuestra sociedad.

2. Como parte de los daños causados por el fenómeno atmosférico, sufrieron daños un número sustancial de estructuras residenciales y su contenido, lo que ha provocado una gran cantidad de reclamaciones a las compañías de seguro, incluyendo las demandadas, en virtud de pólizas personales emitidas.

3. Con fecha de 17 de agosto de 2018, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular Núm. CC-2018-1937-D intitulada "Término para Presentar Reclamaciones de Seguro de Propiedad". Mediante dicha Carta Circular aclara el Comisionado que el término que tiene un asegurado para instar una causa de acción judicial contra el asegurador es uno prescriptivo, el cual puede ser interrumpido conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Véase **Exhibit I**, Carta Circular 2018-1937.

4. La cláusula contractual que surge de los formularios básicos de póliza de Propiedad residencial y cuyo lenguaje es el incluido en las pólizas de todas las demandadas y que es objeto de controversia en cuanto a su interpretación dispone:

Versión español: Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.

Versión inglés: Suit against Us. No action can be brought unless the policy provisions have been complied with and the action is started within one year after the date of loss.

Véase **Exhibit IIA y IIB** (Subrayado nuestro).

5. Según surge de la propia Carta Circular, la razón para emitir la misma fue aclarar, entre otros asuntos, la interpretación del Comisionado en cuanto a la controversia que hoy traemos ante este Honorable Tribunal. Específicamente, el Comisionado expone en la misma:

Recientemente se ha difundido públicamente en los medios de comunicación expresiones de que el 20 de septiembre de 2018 es la fecha límite para las personas afectadas por el Huracán María poder presentar la reclamación de pérdida ante su compañía de seguros de propiedad y/o instar una causa de acción judicial en los tribunales contra su asegurador de propiedad.

¹ Hechos de los que Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial conforme a la Regla 201 y 202 de las Reglas de Evidencia.

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

8

Basado en tales expresiones se ha infundido confusión y traído a la atención de esta Oficina ciertas inquietudes en torno al término o fecha límite que tiene el asegurado para presentar una reclamación al asegurador bajo su seguro de propiedad y para presentar una acción judicial con arreglo a la póliza. Además, ha surgido la duda sobre si una vez presentada la reclamación ante el asegurador, existe un término de expiración para la reclamación que está siendo atendida por el asegurador. Estimamos pertinente aclarar estos asuntos.

Véase Exhibit I.

6. Con respecto al término para entablar acción judicial contra el asegurador, expuso el Comisionado:

“[E]l asegurador no puede privar al asegurado de su derecho a recurrir a los tribunales de justicia en las situaciones en que exista alguna controversia que surja bajo la póliza de seguro. Cualquier condición, estipulación o convenio en el contrato de seguros que prive a un asegurado de su derecho a presentar una acción ante los tribunales será nula. A esos efectos, es oportuno enfatizar **que los términos prescriptivos aplicables** en caso en que un asegurado interese instar una causa de acción judicial, incluyendo la interrupción a dichos términos, es materia de derecho sustantivo cuyos términos que se rigen por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y no por las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Véase Exhibit II. (Énfasis suplido.)

7. A pesar de las claras expresiones del Comisionado de Seguros, las codemandadas MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY y MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY publicó el viernes, 31 de agosto de 2018, en un periódico de circulación general, un aviso a página completa dirigido a “Todos Nuestros Asegurados, Representantes Autorizados y Productores”, en el que expuso, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

A poco tiempo de cumplirse el plazo de un año desde el paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, deseamos alertarles en torno a las disposiciones de las pólizas de seguros de riesgos de propiedad en Puerto Rico.

Las pólizas que son formas previamente autorizadas y aprobadas para su uso en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros, **generalmente establecen plazos de caducidad de un (1) año en las pólizas personales de propiedad** y dos (2) años en las pólizas comerciales de propiedad para presentar acción judicial contra la compañía de seguros, conforme a los términos del Artículo 11.190(c) del Código de Seguros de Puerto Rico. Dicho plazo comienza a contar desde el momento en que acontece el evento que motiva la apertura de la reclamación.

Véase Exhibit III, Anuncio Periódico de viernes, 31 de agosto de 2018. (Énfasis suplido.) Además solicitamos a este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de la demanda SJ2018CV07016, particularmente de la Moción de Desestimación Parcial presentada en dicho caso el 11 de septiembre de 2018 por algunas de las codemandadas en el presente recurso, que a la página 17 reconoce este hecho al exponer: “En este sentido, si se tratara de un término de caducidad, según postuló MAPFRE en su comunicado de prensa, el mismo no sería susceptible de interrupción extrajudicial.”

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

9

8. El Código de Seguros en su Artículo 2.030 establece entre las facultades y deberes del Comisionado, los siguientes:

“(1) El Comisionado tendrá la autoridad que expresamente se le confiera por las disposiciones de este Código o que resulten razonablemente implícitas de dichas disposiciones.

(2) El Comisionado desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de este Código. Del mismo modo deberá velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.

(3) El Comisionado podrá interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por el Secretario de Justicia o, previa autorización de éste, por sus propios abogados. Además, el Comisionado podrá designar a un funcionario de la Oficina para que le brinde apoyo y asesoramiento al fiscal del Departamento de Justicia que tenga la encomienda de instar un procedimiento criminal por violación a las leyes, reglamentos u órdenes bajo la administración de la Oficina.

[...]

(10) El Comisionado dictará y notificará las órdenes que estime necesarias y adecuadas para hacer cumplir las disposiciones de este Código y de cualquier otra ley o reglamento administrado por éste. La orden expresará sus fundamentos y las disposiciones legales de acuerdo con las cuales se dicta la orden o se intenta tomar acción. La orden indicará, además, la fecha en la cual la misma surtirá efecto.

26 L.P.R.A. § 235. (Énfasis suplido.)

9. El Artículo 11.190 del Código de Seguros dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá ninguna condición, estipulación o acuerdo:

(a) Para privar al asegurado del derecho de recurrir a los tribunales, en caso de controversia, para la determinación de sus derechos con arreglo a la póliza.

(b) Para privar a los tribunales de Puerto Rico de jurisdicción en acciones contra el asegurador.

(c) Para limitar el derecho de entablar acción contra el asegurador a un período menor de un año desde la fecha en que surja causa de acción en relación con todo seguro que no sea seguro de propiedad, seguro contra siniestros marítimos y seguro de transporte; en las pólizas de seguro de propiedad, contra siniestros marítimos y de transporte, tal derecho no podrá limitarse a un período menor de un año desde la fecha en que ocurra el suceso que resulte en la pérdida.

[...]

(2) Cualquier condición, estipulación o convenio en contravención con este artículo será nulo, pero sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza.”

Comisionado de Seguros v. MAPFRE
 Civil Núm. _____
 Demanda
 10

26 L.P.R.A. § 1119. (Énfasis suplido).

V. CAUSAS DE ACCIÓN

1. La sentencia declaratoria es “un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar el dilucidar en los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.” Véase Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653 (1980). El empleo de este mecanismo está limitado a que la controversia sea real, de índole práctica, no teórica o académica y que sea determinante al asunto en discusión. Véase Coca Cola v. Unión de Tronquistas, 109 D.P.R. 834, 837 (1980). **Este recurso tiene el propósito de disipar incertidumbres y, contribuir al logro de la paz social, concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos.** Véase Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481, 489 (1954). (Énfasis suplido)

2. La autoridad de los tribunales para emitir sentencias declaratorias está contenida en la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. III R. 59.1, la cual dispone:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

32 L.P.R.A., Ap. III R. 59.1

3. Por su parte, la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. III R. 59.2, establece que una sentencia declaratoria puede ser solicitada por:

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, **o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto**, una ordenanza municipal, **un contrato** o una franquicia, podrá solicitar una decisión **sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos**, ordenanzas, **contrato** o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven.

32 L.P.R.A., Ap. III R. 59.2 (Énfasis suplido.)

Comisionado de Seguros v. MAPFRE
Civil Núm. _____
Demanda
11

4. Conforme a la doctrina prevaleciente, el mecanismo de la sentencia declaratoria debe utilizarse cuando permite finalizar **situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos**. Suárez v. C.E.E., 162 D.P.R. 43 (2004); Colegio de Ingenieros v. A.A.A., 131 D.P.R. 735 (1992); Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641 (1980); Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481 (1954). La sentencia declaratoria es un estatuto creador de nuevos remedios, con el propósito de **disipar incertidumbres, y contribuir al logro de la paz social**. Véase, Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481 (1954). **Se trata de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional.** (Énfasis suplido)

5. De ese modo, permite obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad, cuando existe una controversia jurídica genuina entre las partes. Asoc. de Vecinos v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346 (1986).

6. Ante los hechos que nos ocupan, es evidente que en el caso de autos existe una situación de divergencia en la interpretación del derecho aplicable la cual está creando en la industria de seguros una situación de gran incertidumbre e inseguridad en cuanto a si el término para instar una reclamación judicial en las situaciones en que surja alguna controversia bajo su póliza de seguro es uno de caducidad o si, por el contrario, está sujeto a ser interrumpido. Tampoco hay duda de la controversia existente en cuanto a dicha interpretación entre la parte demandante y la parte demandada. Razón por la cual, el único remedio de la parte demandante es comparecer ante este Honorable Tribunal y solicitar dicte una sentencia declarando que el término que tiene un asegurado para acudir a los tribunales de justicia contra el asegurador en las situaciones que exista alguna controversia que surja bajo su póliza de seguro es uno de prescripción, no de caducidad, que queda interrumpido por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial, o cualquier otra de las causas reconocidas en nuestro ordenamiento. Veamos.

i. Término prescriptivo en Acción Judicial contra el Asegurador

7. En Muñoz Rodríguez y otro v. Ten General Contractors, Palmas Reales, S.E., 167 D.P.R. 297 (2006) el Tribunal Supremo expresó que la prescripción y la caducidad tienen la misma finalidad y efecto, esto es, impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y dar firmeza a las relaciones jurídicas. No obstante, la diferencia fundamental entre ambas figuras es que la prescripción, a diferencia de la caducidad, admite su

Comisionado de Seguros v. MAPFRE
Civil Núm. _____
Demanda
12

interrupción o suspensión. Ello tiene la consecuencia de que un término de prescripción, en la medida en que se interrumpa oportunamente, puede ser indefinido, ya que su interrupción puede ocurrir en un número ilimitado de ocasiones.

8. La prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio de las mismas ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor o mediante cualquier acto de reconocimiento de deuda por parte del deudor. Los requisitos de los actos interruptivos son: a) la oportunidad o tempestividad que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; c) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; d) idoneidad del medio utilizado. Galib Frangie y otros v. El Vocero de Puerto Rico, 138 D.P.R. 560 (1995); García Aponte y otros v. E.L.A., 135 D.P.R. 139 (1994).

9. Por su parte, la caducidad se ha definido como la "...decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haber cumplido en el plazo determinado la formalidad o condición exigida." Cola Morales v. Cartagena Calo, 129 D.P.R. 102 (1991). En la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración de modo que expirado el plazo no puede ser ya ejercitado, prescindiéndose de toda consideración de negligencia del titular. Ello implica que la caducidad no puede ser interrumpida o suspendida.

10. Nuestro Tribunal Supremo ha expuesto que "[l]a distinción entre caducidad y prescripción no ha suscitado problemas en cuanto a su aplicación y efecto una vez se ha identificado el plazo como de caducidad o de prescripción. Es la determinación de cuál de las dos instituciones está presente o aplica lo que ha hecho algo incierto su desarrollo". Véase Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez, 93 D.P.R. 562, 566--576 (1966) citado en Indus. Equip. Corp. v. Builders Ins. Co., 108 D.P.R. 290, 294 (1979).

11. Desde hace más de tres décadas ya nuestro Alto Foro había dispuesto que la "determinación sobre la naturaleza de un plazo--prescripción o caducidad--depende de algo más importante que las meras frases que se utilicen. Hay conceptos más fundamentales que aplicar al hacerse la distinción. Valga señalar, entre otros, los ejemplos de plazos de caducidad reconocidos por la doctrina que a diferencia de la prescripción, aplican a derechos potestativos, a diferencia de los llamados derechos patrimoniales." Indus. Equip. Corp. v.

Comisionado de Seguros v. MAPFRE
 Civil Núm. _____
 Demanda
 13

Builders Ins. Co., *supra*, 295. Eso es cónsono con las disposiciones de nuestro Código Civil que al referirse a la prescripción establece como “susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.” Véase, Art. 1836, 31 L.P.R.A. §5247.

12. Bajo dicho análisis, dispuso nuestro Tribunal Supremo en Indus. Equip. Corp. v. Builders Ins. Co., *supra*, que dentro de un contrato de fianza, que contenía una cláusula análoga a la que nos ocupa que disponía que cualquier reclamación que surgiese de dicho contrato se debía traer dentro de un periodo de un (1) año desde concluidos los trabajos en el proyecto de construcción, o desde que el principal dejara de pagarle al acreedor, el derecho para reclamarle a la fiadora era uno prescriptivo y no de caducidad, susceptible de ser interrumpido. En dicho caso, el demandante había presentado su demanda pasado dicho plazo, pero había hecho varias reclamaciones extrajudiciales dentro del año. Resolvió nuestro Alto Foro que siendo el plazo para reclamar pactado en dicho contrato de fianza un plazo prescriptivo, dicho plazo había sido interrumpido por las reclamaciones extrajudiciales, y la demanda había sido presentada a tiempo.

13. Incluso, desde Rosario v. Atlantic Southern Insurance, 95 D.P.R. 759 (1968), el Tribunal Supremo ha establecido la norma de no favorecer los términos de caducidad en los contratos de seguros. A esos efectos dispuso:

“Los contratos de seguro, por ser contratos de adhesión, se interpretan liberalmente a favor del asegurado. Barreras v. Santana, 87 D.P.R. 227, 231--235 (1963); Aparicio v. Asoc. de Maestros, 73 D.P.R. 596, 602 (1952); Mutual Life Ins. Co. v. Hurni, 263 U.S. 167, 174 (1923); Vance, On Insurance, 3ra. ed., pág. 243; 3 Richards, On Insurance, 5ta. ed., pág. 1314.

Los tribunales no favorecen la caducidad de los contratos de seguro. Von Uhl v. Trempealeau County Mut. Ins. Co., 146 N.W. 516, 520 (1966); Larson v. Union Central Life Ins. Co., 137 N.W.2d 327 (1965); Efinger v. Order of United Commercial Travelers, 156 So.2d 38 (1963); Siebert v. Supreme Council of Order of Chosen Friends, 23 Mo. App. 268 (1886).

Tampoco favorecen la caducidad por falta de pago de primas. Life & Casualty Ins. Co. v. Eubanks, 94 So. 198, 199; Manhattan Life Ins. Co. v. Parker, 85 So. 298; Mutual Life Ins. Co. v. Lovejoy, 78 So. 299.”

Rosario v. Atl. S. Ins. Co. of P.R., 95 D.P.R. 759, 765-66 (1968)

14. Así fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo en Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C., 171 D.P.R. (2007):

“Como se sabe, los contratos de seguro, por ser contratos de adhesión, se interpretan liberalmente a favor del asegurado. Rosario v. Atl. Southern Ins. Co. of P.R., 95 P.R.R. 742, 95 D.P.R. 759, 765 (1968); Barreras v. Santana, 87 P.R.R. 215, 87 D.P.R. 227

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

14

(1963). Están sujetos, más que cualquier otro contrato bilateral, a la influencia y modificación que sobre el texto produce la intención y el propósito de las partes. *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 D.P.R. 1 (1981).

Reconociendo la importancia de la protección que brindan los seguros al bienestar de los ciudadanos, por consideraciones de política pública, los tribunales no favorecen la caducidad de los contratos de seguro. Tampoco favorecen la caducidad por falta de pago de primas. 5 *Holmes' Appleman on Insurance* 2d, sec. 28.3, págs. 328-9 (1998); *Rosario v. Atl. Southern Ins. Co. of P.R.*, *supra*."

Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C, *supra*, a las págs. 304-305.

15. En virtud de lo antes expuesto, procede concluir que la interpretación de la parte demandada es contraria al estado de derecho vigente, siendo el término que tiene un asegurado para entablar una acción judicial contra su aseguradora uno prescriptivo, no de caducidad, el mismo es susceptible de ser interrumpido mediante una oportuna reclamación extrajudicial.

16. La interpretación propuesta por la parte demandada no solo está avalada por la jurisprudencia local, sino que ha sido avalada por otros estados en Estados Unidos. Por ejemplo, en el caso *Taranto v. Louisiana Citizen Property Ins. Corp.*, 62 So. 3d 721 (La. 2011)², dentro de un marco estatutario idéntico, el Tribunal Supremo de Louisiana resolvió que el término de un año de una cláusula "Suit Against Us"³, idéntica a la que se utiliza en las pólizas en Puerto Rico, era de prescripción no de caducidad. El Tribunal resaltó que cuando un término está determinado, directa o indirectamente, por ley aplican las reglas de interpretación e interrupción de términos estatutarios. Añaden que el término prescriptivo surge del Código Civil y que, de conformidad al Código de Seguros, no se podía pactar limitar el mismo a menos de 12 meses. En base a ello, resuelve que se trata de un término prescriptivo fijado indirectamente por ley al cual le son de aplicación las normas de interrupción. *Taranto v. La. Citizens Prop. Ins. Corp.*, 2019-0105 (La. 03/15/11), 62 So. 3d 721, 734. En palabras del el Tribunal Supremo de Louisiana:

"In sum, LCPIC claims the time limitation is contractual, not prescriptive, in nature and, therefore, not subject to the rules of prescription, i.e., suspension or interruption. Their position is flawed, however, in that, although parties to an insurance contract may by legislative pronouncement,

² En este caso los demandantes, quienes eran dueños de propiedades que sufrieron daños como consecuencia del paso en Louisiana del Huracán Katrina, presentaron una demanda contra la compañía de seguros demandada que busca el pago de los límites de sus pólizas y daños por las pérdidas de propiedad.

³ "The insurance contract contained the following stipulation: Suit Against Us. No action can be brought unless the policy provisions have been complied with and the action is started within one year after the date of loss." *Taranto v. La. Citizens Prop. Ins. Corp.*, 2019-0105 (La. 03/15/11), 62 So. 3d 721, 741

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

15

limit the prescriptive period to one year, they may not, as a matter of law, contractually "opt out" of prescription, abrogate the prescriptive periods established by law, or divest said time limitations of their prescriptive nature. Therefore, **as a one-year prescriptive period prescribed by law, the time limitation set forth in the policy is subject to the procedural rules of suspension of prescription.**"

Taranto v. La. Citizens Prop. Ins. Corp., 2019-0105 (La. 03/15/11), 62 So. 3d 721, 734 (Énfasis nuestro).

17. No hay duda que este caso es propicio para que este Honorable Tribunal pase juicio sobre la controversia de autos. La sentencia declaratoria es el vehículo adecuado para casos como el de autos en el que es necesario aclarar una incertidumbre jurídica sobre un propuesto curso de acción sin que el demandante tenga que incurrir (o continuar incurriendo) en éste. Véase, PSP v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980); Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

18. La pronta resolución de esta demanda redundará en el mejor interés público pues proveerá certeza jurídica, resolverá una controversia común a miles de ciudadanos que probablemente no tengan fácil acceso a presentar sus propios recursos legales y, además, beneficia a la sana administración de los tribunales ya que evitará que la Rama Judicial quede inundada de demandas individuales presentadas precipitadamente para proteger al asegurado de una errónea interpretación sobre el asunto en controversia.

19. A tenor con la normativa antes transcrita, y al no haber cuestiones de hecho por adjudicar, procede que se dicte sentencia declarando que el término que tiene un asegurado para acudir a los tribunales de justicia contra el asegurador en las situaciones que exista alguna controversia que surja bajo su póliza de seguro es uno de prescripción, no de caducidad, que queda interrumpido por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial, o por cualquier otra de las causas reconocidas en nuestro ordenamiento, conforme a las doctrinas legales aplicables.

20. Se solicita respetuosamente que, de conformidad con la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, este Honorable Tribunal ordene la rápida celebración de una vista de sentencia declaratoria, dándole preferencia en calendario.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal declare **ha lugar** la presente demanda; de conformidad con la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, este Honorable Tribunal ordene la rápida celebración de una vista de sentencia

Comisionado de Seguros v. MAPFRE

Civil Núm. _____

Demanda

16

declaratoria, dándole preferencia en calendario; y que emita sentencia declarando que el término que tiene un asegurado para acudir a los tribunales de justicia contra el asegurador en las situaciones que exista alguna controversia que surja bajo su póliza de seguro es uno de prescripción, no de caducidad, que queda interrumpido por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial, o cualquier otra de las causas reconocidas en nuestro ordenamiento, conforme a las doctrinas legales aplicables.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2018.

WANDA VÁZQUEZ GARCED

Secretaria de Justicia

f/ Grisel Santiago Calderón

GRISEL SANTIAGO CALDERÓN

Subsecretaria de Justicia

RUA: 10071

grsantiago@justicia.pr.gov

WANDYMAR BURGOS VARGAS

Secretaria Auxiliar de lo Civil

f/Iván J. Ramírez Camacho

IVÁN J. RAMÍREZ CAMACHO

RUA: 13131

Departamento de Justicia

Secretaría Auxiliar de lo Civil,

P O Box 9020192, San Juan

Puerto Rico 00902-0192

Tel: (787) 729-2002

ivramirez@justicia.pr.gov

NotifRecExtraordinarios@justicia.pr.gov